

Toluca de Lerdo, Estado de México, 03 de diciembre del 2020.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución no presencial de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted. En consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y un juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional, con la precisión de que el proyecto de sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 33 de 2020 ha sido retirado.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el Orden del Día.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Aprobado el Orden del Día.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de Revisión Constitucional 55 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Juárez, Hidalgo; así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría.

En esencia, el actor aduce que la votación recibida en la casilla 654 básica debió haber sido declarada nula, ya que quien fungió como presidente de la misma es un servidor público con mando superior.

Se califican de infundados los agravios al razonar que tal como lo apuntó la responsable, no se tiene por acreditado que el ciudadano señalado haya ejercido presión sobre los electores ni tampoco tenga

ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrante de la mesa directiva de casilla, a fin de constituir una forma de presión hacia los votantes.

Por tanto, se concluye que no se tiene por acreditada la presión a la que refiere el actor y, en consecuencia, que se haya podido modificar la voluntad del electorado. Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta. ¿Desean hacer uso de la voz?

Secretario General de Acuerdos, al no hacerse uso de la voz, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Señor Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 55 del 2020, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En principio doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 201, 214 y 215 del año en curso, promovidos por Gabriela Garay Barragán, en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de controvertir la determinación que dictó en el acuerdo plenario del juicio ciudadano 47 de 2020, emitido el 29 de octubre pasado, así como para impugnar la sentencia de mérito de ese medio de impugnación y la dictada en el recurso de apelación 16 de ese año.

Previa acumulación de los referidos medios de impugnación, en la consulta se propone, en lo fundamental, declarar parcialmente fundado el motivo de disenso por el cual controvierte el referido acuerdo plenario en el que la autoridad responsable declaró la improcedencia de las dos ampliaciones de demanda que presentó el accionante.

Lo anterior, porque se considera que de manera inexacta el órgano jurisdiccional local dividió la base práctica de la impugnación, lo cual no resultaba procedente ya que no obstante que es adecuado el razonamiento por el que se reconoce los diferentes alcances y efectos jurídicos del juicio ciudadano y del procedimiento especial sancionador, respecto de las cuestiones vinculadas con la violencia política de género en agravio de las mujeres, lo jurídicamente relevante es que tal premisa no justifica que en la especie se haya dividido la continencia de la causa.

De manera que tal decisión trascendió y afectó la sustanciación y resolución del juicio 47, así como el análisis de la medida cautelar, por lo que esencialmente se propone:

Modificar los acuerdos plenarios dictados durante la sustanciación de ese juicio, revocar para efectos la sentencia de tal medio de impugnación y la resolución de la medida cautelar, así como revocar de forma lisa y llana el fallo emitido en el recurso de apelación estatal.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 216 del presente año, promovido por María Yolanda López Paredes, en su carácter de sexta regidora del ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la propia entidad federativa en el juicio ciudadano local 44/2020, mediante la cual determinó que no se vulneraba el derecho político-electoral de la actora de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo y, en consecuencia, que los actos impugnados tampoco podrían generar violencia política de género en su contra.

En el proyecto se razona que a partir del 14 de abril del año en curso, fecha en que cobró vigencia las respectivas reformas, le correspondía al Instituto Electoral del Estado de México instaurar el respectivo procedimiento especial sancionador para conocer de los hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, planteados en la demanda primigenia.

Por tanto, se considera que el Tribunal responsable se debió declarar incompetente y, en consecuencia, tuvo que haber escindido, desglosado la demanda y remitirla al mencionado Instituto Electoral local para que procediera instaurar y sustanciar el respectivo procedimiento especial sancionador sobre tales hechos.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo argumentado por el Tribunal responsable en el sentido de que si los hechos planteados en esa instancia fueron desestimados en la vertiente del ejercicio del cargo, a ningún fin práctico conduciría la apertura de un procedimiento especial sancionador o mandar a recabar mayores diligencias por lo que hace a la violencia política de género.

Ello, porque justamente sin prejuzgar respecto al fondo del asunto, el Tribunal responsable debió advertir que la actora denunciaba conductas que a su consideración de manera reiterada y sistemática constituían violencia política de género en su contra atribuidas al presidente municipal.

Máxime, que del análisis integral del escrito de demanda planteado ante el Tribunal responsable se advierte que la actora solicitó de manera expresa que se procediera a sancionar las infracciones constitutivas de la violencia política de género, lo cual es el propósito fundamental del procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos que se detallan en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta, buenas tardes a quienes nos siguen, buenas tardes Magistrado Silva, señor Secretario, quienes nos apoyan en la traducción o el lenguaje de señas mexicana.

Anticipo que en el caso del juicio ciudadano 216 estaré conforme con el proyecto que nos somete a consideración, no así en el caso del juicio acumulado 201, 214 y 215 por las razones que expresaré a continuación.

Desde mi óptica, he de comenzar con una referencia a una determinación previa de este Pleno de la Sala Regional quien el 1º de diciembre tomó la determinación en sesión privada de rechazar la propuesta originalmente presentada por el de la voz relacionada con el

juicio ciudadano 215, en la cual medularmente proponía el cambio de vía al juicio electoral por considerar que se trataba de esa, la vía en que debían analizarse ese tipo de planteamientos.

En esencia, porque considero que la violencia política de género que estaba siendo denunciada y en atención al marco legal, los precedentes que la propia Sala ha emitido, la cuestión de violencia política de género debe ser separada en su análisis sobre la afectación a derechos político-electorales, lo cual sí es materia del juicio ciudadano y en la vertiente del procedimiento especial sancionador determinar si se actualizan o se acreditan los elementos para considerar que esta violencia política de género ocurrió.

En el caso del juicio ciudadano 215 lo que se estaba reclamando es la negativa al otorgamiento de medidas cautelares a partir de un procedimiento que había sido escindido por el Tribunal local en el mes de septiembre.

Este otorgamiento de medidas cautelares desde mi muy particular punto de vista debía seguir una cuerda separada a lo que se planteaban los juicios ciudadanos y una lógica distinta y por ello es que desde mi óptica tendría que haberse analizado en el juicio electoral.

Esa propuesta fue rechazada por la mayoría del Pleno, por usted Magistrada y el Magistrado Silva y se procedió al retorno del asunto, el cual por razón de turno le correspondió a la ponencia a su cargo.

Ya en el contexto del planteamiento que se nos hace en el proyecto, se ocupa de las tres temáticas en la misma sentencia enlazando o engarzando las consecuencias que se derivan de las consideraciones de cada uno de los asuntos.

Pero para efecto de dar claridad, quisiera muy brevemente señalar que esto deriva de la presentación de una demanda de la integrante del ayuntamiento de Huixquilucan de un integrante quien acudió a demandar ante el tribunal local la actualización de violencia política de género y con ello la afectación a su derecho político-electoral de desempeñar el cargo adecuadamente.

El Tribunal Electoral tomó la determinación en el mes de septiembre de escindir la parte de violencia política de género y su acreditación y responsabilidad a un procedimiento especial sancionador en el instituto local, y conocer en el juicio ciudadano 47 de lo relativo a la violación a su derecho político-electoral, me parece que con toda claridad siguiendo una línea jurisprudencial que habíamos definido la Sala Toluca en el juicio ciudadano 43 de este año.

Este proceder que tomó el tribunal local obedeció a que, por un lado, señalaba iba a identificar si los actos que estaban siendo denunciados habían obstaculizado o impedido a la ciudadana demandante desempeñar el cargo adecuadamente y eventualmente a restituirle, lo cual identificó como materia del juicio ciudadano; y, por otro lado, dejó en la incompetencia del instituto la revisión de cierto constituye a violencia política de género quién o quiénes habían sido los responsables.

Posteriormente en el mes de octubre se presentaron dos ampliaciones de demanda, con la finalidad de probar, y así lo dice en sus escritos la actora, probar que se estaba realizando violencia política de género en su contra, que esta violencia política de género había sido derivada de la participación en algunas sesiones de cabildo y comentarios que se habían hecho.

El tribunal local toma la determinación a finales del mes de octubre de dejar de conocer de esos escritos no considerarlos ampliación de demanda, sino considerar que se trataba de la materia de análisis de la violencia política de género y, en consecuencia, lo envió al procedimiento sancionador que ya se había iniciado con motivo de la separación que había iniciado anteriormente. Este acuerdo es el que es materia de impugnación en el juicio ciudadano 201.

Posteriormente se sigue la integración del expediente, se llega a la admisión de la determinación y esto ocurre y es la materia de impugnación en el juicio ciudadano 214, donde se impugna el resultado ya propiamente de la valoración de si existía o no afectación a su derecho político-electoral de ser votado.

Desde mi óptica, las tres demandas que se presentan tienen particularidades muy concretas; en el caso del 215 me aparto de la

propuesta del proyecto porque desde mi óptica tenía que haberse tramitado en una vía distinta; en el caso del 201 me parece ser que el planteamiento que se hace en la demanda resulta inoperante y esto es porque el tribunal electoral del estado dio razones por virtud de las cuales era dable conocer este tipo de controversias en el procedimiento especial sancionador y esta situación no es adecuadamente controvertida por la actora.

Desde mi lógica, el planteamiento que debió haberse hecho no es suficiente o, en el caso, no es suficiente para poder revertir las consideraciones que externó el Tribunal responsable, misma situación que ocurre en el 214, si bien se trata de escritos de demandas muy abundantes, se trata de escritos de demanda muy voluminosos, lo cierto es que existen referencias a diversos precedentes y líneas jurisprudenciales, argumentos, jurisprudencias y tratados internacionales, pero en realidad la parte medular de controversia o la parte medular en la que se refiere a los actos reclamados, pues ciertamente es muy poca.

Considero yo en lo personal que no existe la posibilidad de suplir la deficiencia en los agravios porque yo no advierto una causa de pedir que se oponga a los razonamientos que dio el Tribunal responsable y en consecuencia esto llevaría a un destino distinto a lo que ahora se propone en la propuesta.

En ese orden de ideas, yo considero que el Tribunal Electoral del Estado actuó conforme a sus atribuciones y esto no está debidamente cuestionado por la ciudadana actora y en consecuencia, lo conducente sería confirmar la resoluciones impugnadas y que, en todo caso, el juicio 215 tendría que haber sido conocido en la vía del juicio electoral y de manera separada de estos juicios ciudadanos.

Es cuanto Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Avante.

Magistrado Silva, ¿desea hacer el uso de la voz?

Tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante, distinguida audiencia, gracias a quien nos hace el favor de traducirlo a lenguaje de señas mexicanas.

En estos asuntos que corresponden precisamente a los juicios 201 y acumulados, así como el 216 del 2020, quiero advertir que estoy de acuerdo con el sentido de las propuestas, los proyectos y sin embargo, tengo reservas en cuanto a algunas afirmaciones y consideraciones que se realizan en los mismos en congruencia con lo que sostuve al resolver el asunto ST-JDC-86/2020 y su acumulado, que es el 87 también de esa misma anualidad.

Desde mi perspectiva, atendiendo a la sistemática de la Constitución Federal, los Tratados Internacional y la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como las reformas que se realizaron en la materia en este año, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, desde mi perspectiva, tiene un potencial que le permite resolver con plenitud de jurisdicción a los órganos jurisdiccionales y atender los diversos planeamientos que se realizan con todos los efectos que se requiera en cada caso, salvo lo que corresponde a lo que es la determinación de situaciones irregulares, ilícitas como parte de un tipo y de imposición de sanciones.

Es cuanto, Magistrada Presidente y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones por el momento y me permiten ustedes...

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Era sobre el asunto 216, Presidenta, si después se me permitiera hacer uso de la voz.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Sí, por favor.

En principio quiero señalar las razones por las cuales presento esta propuesta al Pleno.

En primer lugar, quiero destacar que esto obedece a una interpretación de las disposiciones que tienen que ver con la reciente reforma en materia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

En esta parte, Sala Regional Toluca, en otros asuntos lo que ha determinado es lo siguiente:

Que cuando de manera directa se hace valer en los juicios ciudadanos la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en estos asuntos lo que puede analizarse es exclusivamente si estos hechos que se aducen y con un juzgamiento con la perspectiva de género tienen la posibilidad de vulnerar derechos político-electorales y, en su caso, de acreditarse esta vulneración ordenar la restitución de estos derechos; sin embargo, en estos casos no puede hacerse una declaratoria de la actualización de la infracción de las responsabilidades y de las consecuencias jurídicas que esto genera porque para tal efecto lo que se ha determinado es que esto tiene que transitar por un procedimiento especial sancionador para lo cual el Instituto o los institutos a nivel federal o nacional y a nivel local los institutos estatales, electorales lo que llevan a cabo es toda la investigación y al final los tribunales llevan a cabo este pronunciamiento en los que, a partir de que se garanticen las reglas y principios del debido proceso donde las partes estén en una igualdad, en un equilibrio para ser escuchados y a los dos se les dé la oportunidad de presentar las pruebas, bueno, al final se determine si se actualiza la comisión de la infracción por parte de quien la responsabilidad y grado de responsabilidad y las consecuencias jurídicas que eventualmente se pueden (...)

Este asunto además cursa por una segunda fase y es, y qué medio de defensa procede en contra de las determinaciones que se dictan en los procedimientos especiales sancionadores. Por el momento, estamos en la parte de lo que tiene que ver con el dictado de medidas cautelares, si este dictado de medidas cautelares debe ser examinado en un juicio electoral por proveniente a un procedimiento especial sancionador, o si es dable que este tipo de asuntos se analicen en el juicio ciudadano

que, esta es mi propuesta y esto a partir de la reforma en la cual en la reforma se da la posibilidad de que un juicio ciudadano se pueda resolver de violencia política contra las mujeres en razón de género, sí, pero previo a pasar por un procedimiento especial sancionador.

Y la reforma a mí me parece que en este sentido no hace excepciones por cuanto así se tratase de una medida cautelar o de si el actor fuese quien denuncia o tiene calidad de víctima o del denunciado a quien se le imputan los hechos irregulares.

Este es el primer momento que yo quiero expresar porque de esto deriva las vías mismas en las que se tramitan estos asuntos.

Bueno, en este asunto en el que uno de los acuerdos que se vienen combatiendo es precisamente el emitido por el Tribunal Electoral, en el cual determinó que correspondía al procedimiento especial sancionador conocer de dos ampliaciones de demandas en las que se aduce violencia política en contra de las mujeres en razón de género en agravio de la actora, derivado de unas manifestaciones que se llevan a cabo en unas sesiones de cabildo, el tribunal local determinó que estas cuestiones correspondían al procedimiento especial sancionador.

Derivado de esta situación y de que previamente en otro acuerdo había determinado llevar a cabo una escisión para resolver exclusivamente dentro de su esfera lo que eran las omisiones o las aducidas omisiones de contestar una serie de oficios por una parte y, por otro lado, también determinadas manifestaciones que se llevaron a cabo en una sesiones de cabildo, es que en el proyecto lo que yo planteo es que el Tribunal del Estado de México lo que debió de haber realizado era un pronunciamiento en relación a todos estos hechos por cuanto hace exclusivamente a la posible vulneración de derechos político-electorales en el ejercicio del cargo; es decir, si estos hechos que se vienen planteando o formulando en la demanda y en las ampliaciones tenían la posibilidad de afectar el ejercicio del cargo de la actora; y de ser así, determinar la posible restitución de estos derechos.

Pero por cuanto hace a todo lo que tiene que ver con la presunta comisión de la infracción, de esto no podía ocuparse; y como no podía ocuparse, desde mi percepción lo que tenía que haber hecho era escindirlos, porque esto es de competencia, la investigación del Instituto

Estatal Electoral del Estado de México y ya la resolución después de haberse tramitado todo este procedimiento especial sancionador le corresponde al propio tribunal, pero en un estadio distinto.

De ahí que en mi particular visión lo que sucede es que cuando se escinden los hechos y no el tipo de estudio que corresponde a realizar en cada asunto, se divide la continencia de la causa y al dividirse la continencia de la causa, esto trae como consecuencia que el dictado de la medida cautelar no abarque la integralidad de todos los hechos y a partir de esto pueda definirse y dictarse la medida cautelar en relación a todo.

Y en el juicio ciudadano me parece que también se dejan de lado otra serie de hechos de los que debe conocer, de ahí que, esto lo que genera es una reposición de un procedimiento, tanto en el procedimiento especial sancionador como dentro del propio juicio electoral.

De esta forma, lo que se plantea es exclusivamente cómo debe llevarse a cabo y por quiénes debe llevarse a cabo en cada esfera el análisis y todavía no tenemos ningún pronunciamiento de fondo.

Esto no significa que en este caso estemos haciendo ningún tipo de declaración, sino que solamente deben de revisarse de manera completa en el juicio ciudadano todos los hechos solo por cuanto hace al análisis de esta abusiva relación violación de derechos político-electorales por cuanto hace al efectivo ejercicio del cargo y de, ser el caso, su destitución.

Esto sí con un juzgamiento con perspectiva de género a partir de que se aduce que existen ciertos hechos que en visión de la parte actora constituyen cuestiones de cierto desequilibrio o inequidad de trato a partir de que ella es mujer. Y bueno, aquí eso es lo que se tendrá que analizar con esta perspectiva de género si existe o no violación a los derechos político-electorales exclusivamente.

Y por cuanto hace al procedimiento especial sancionador, de todos estos hechos que han venido aquí involucrándose, creo yo que estaría donde debe de llevarse a cabo el análisis y la investigación de todos los hechos dando las partes el equilibrio para que a final de cuentas en ese

procedimiento especial sancionador se resuelva respecto de la infracción que presuntamente se ha cometido con estas situaciones.

Esta es la propuesta y si, entiendo yo que aquí en los agravios se hace un análisis de ellos a partir de su suplencia, esto porque estamos nosotros sentando las bases y los criterios de la forma en la que debe de ser interpretada esta reforma y en función de esto las partes mismas van conociendo los criterios que se van plasmando por los tribunales y entiendo yo que a partir de la causa de pedir, es factible obtener que la parte actora de lo que se inconforma es precisamente de que se están mandando al procedimiento especial sancionador los hechos que se aducen, constituyen violencia política de género y se dejan de analizar en la parte que esto corresponde en el juicio ciudadano.

Los agravios por esa razón se califican parcialmente fundados, porque en lo que se estima que no asiste razón a la actora es cuando aduce que el Tribunal Electoral del Estado de México, de manera indebida deja de decidir respecto de la violencia política contra la mujer en razón de género cometido en agravio de la actora porque como hemos señalado, en esta parte, estimo que deben de conocerse a través de la vía del procedimiento especial sancionador como en un principio lo vislumbra y lo advierte así el propio Tribunal Electoral, solo que en ese caso a mí me parece que llevó a cabo una división de hechos cuando lo que debió de haber hecho era escindir solamente los análisis, pero sin dividir los hechos que deben de conocerse.

Es cuanto.

No sé si gusten hacer uso de la voz en relación a este asunto; y si no de este asunto, del siguiente que es el juicio ciudadano 216.

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Sí, efectivamente comparto la visión que externaba usted, Presidenta, en realidad me parece ser que la actora parte de una premisa incorrecta cuando pareciera identificar que no se van a valorar los hechos o los hechos que ya denunció.

Me parece que el tribunal lo que hace es actuar en congruencia con la forma en la que se condujo en el proceso; esto es, el 20 de julio la actora acudió a demandar la existencia de una afectación a su derecho político-electoral en la vertiente de ser votada por impedirle desempeñar el cargo.

Esta situación la hizo depender de que había habido la existencia de diversas omisiones y diversos planteamientos al interior del cabildo y en el desarrollo de las sesiones que le habían impedido desempeñar su cargo porque no se le daba respuesta o porque no se atendía, entre otras cosas, a los requerimientos que hacía de contar con personal y que otras regidurías sí lo tenían.

Eso fue en la materia del planteamiento que formuló por la violación a su derecho de acceso al cargo, de desempeñar el cargo. Esa fue su lógica, esa fue su teoría del caso en ese momento.

Para demostrar que esto era una cuestión que estaba engarzada con la violencia política por razones de género realizó diversas manifestaciones y expresó diversas circunstancias que en su concepto actualizaba la violencia política por razones de género, y señaló porque estimaba que ello era así, de manera muy clara y muy abundante.

Esta determinación llevó al tribunal a emitir un acuerdo el 11 de septiembre, ese acuerdo escindió la materia de la controversia, ese acuerdo no está impugnado, ese acuerdo debiera permanecer firme, ese acuerdo no fue materia de ningún momento de observación por ninguna de las partes, y ese acuerdo envió la materia de violencia política por razón de género al conocimiento del procedimiento especial sancionador, y como atinadamente lo señala la presidenta, se conservó la materia de si había o no afectación a su derecho político-electoral, pero sobre la base de lo que ya había sido materia de la demanda el 20 de junio.

Hasta el mes de octubre comparece la actora y señala que en la cuadragésimo tercera y en la cuadragésima cuarta sesiones de cabildo, llevadas a cabo el 7 y el 19 de octubre, respectivamente, se habían realizado, el presidente municipal había proferido comentarios despectivos, calumniosos y denigrantes en su contra que a su decir constituyan violencia política por razones de género.

Como el acuerdo del 11 de septiembre estaba firme, el tribunal lo que hizo fue seguir con la interpretación que tenía y enviar la cuestión de violencia política de género al conocimiento del instituto electoral en el procedimiento especial sancionador. ¿Por qué? Porque en ambos escritos lo que se denunciaba era conductas que materializaban o presumiblemente podían materializar violencia de género.

Como el tribunal había asumido que eso no era su competencia lo envió al Instituto y continúa analizando lo que sí era materia de su competencia. Pero en ese acuerdo que es el impugnado, el 29 de octubre, el tribunal claramente le señaló a la actora que esto no guardaba relación con la obstrucción o la violación a su derecho de desempeñar el cargo de ser votada la vertiente de desempeñar el cargo, no guardaba relación con lo que había demandado originalmente, que estos hechos estaban relacionados con la acreditación o actualización de violencia de género y por eso lo mandó. Y le dio toda una serie de razones de por qué era conveniente que se analizara en el procedimiento especial sancionador.

Y en la actora, y lo que está identificado como fojas 39 de su demanda, dice, cito textualmente: "Si mis escritos de ampliación no implican desechamiento de plano, entonces pregunto por qué lo remite al Instituto Electoral del estado; además resulta contradictoria la decisión del acuerdo pues decide remitir los escritos al instituto citado para el inicio del procedimiento sancionador, pero por otro en ningún momento justifica por qué no debería de conocer los hechos denunciados cuando claramente se trata de hechos supervenientes y no resuelto el fondo del asunto del expediente JDC-47. Esto no es correcto, el tribunal sí le dio la razón y le dijo que no conocía de estos hechos porque eran violencia política de género y porque, en todo caso, esto no había sido materia de los hechos que originalmente había demandado el 20 de junio.

Por ello es que yo considero que esto es inoperante y esto no se puede suplir, porque la construcción que desarrolla el proyecto, lo que materialmente hace es generar o aclarar esta posición a partir de aspectos que no están en el escrito de agravio. Ciertamente es una cuestión de apreciación judicial la que está en este momento en análisis, pero desde mi muy particular punto de vista el tribunal no lo hizo mal, porque lo que estaba planteado en esos dos escritos de ampliación de

8 y 20 de octubre era si se actualizaban o no hechos de violencia de género en su contra que eventualmente podían afectarle en su ámbito de derechos, por supuesto, pero nos narra o señala circunstancias específicas que materializaran por qué obstaculizaban su derecho a desempeñar el cargo.

Por ello es que el Tribunal determinó enviarlos, pero en todo caso, estos argumentos del Tribunal no están controvertido y el efecto final que se da a este tema es esta reposición del procedimiento de la que hablaba la Magistrado Presidenta en la que, en particular yo también me aparto porque en realidad se habla en el proyecto de continencia de la causa cuando en realidad me parece ser que estamos en presencia de dos temas distintos.

Uno es determinar la existencia de violencia política por razón de género y la responsabilidad, lo cual está siendo materia de conocimiento en el procedimiento especial sancionador y que de aquí deriva una línea de impugnación hacia el JDC-215 y el otro es lo relativo a la afectación a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de desempeñar el cargo.

Y en este tema, el Tribunal se ocupó de lo que demandó la actora en la demanda de 20 de julio y eso es lo que impugna en el juicio ciudadano 214 que tampoco, desde mi óptica, lo impugna adecuadamente porque no controvierte las razones que le dio el Tribunal para estimar que algunos de los hechos estaban consumados, que algunos hechos pues ya se les había dado respuesta y que respecto de la cuestión de los recursos humanos pues sus agravios devenían inatendidos.

Esta situación, desde mi muy particular punto de vista, el ahora contar los tres procedimientos en el mismo tema para esta reposición del procedimiento lo que materializa ahora es lo siguiente:

El proyecto se remonta hasta, en un primer momento, modificar lo que fue materia del acuerdo del 11 de septiembre porque en realidad lo que hace es que el Tribunal tendrá que ocuparse del planteamiento de violencia, de la violación a sus derechos político-electorales a partir de la lógica de dos escritos que alegan la comisión de actos de violencia política por razones de género.

En el acuerdo de 29 de octubre, por supuesto, también se ve modificado porque ahora estos escritos de ampliación de demanda se traen solo por cuanto hace a determinar o a analizar si esto afectaba o no el derecho político-electoral de la ciudadana a desempeñar su cargo, pero esos dos escritos en modo alguno señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar de alguna afectación a derecho político-electoral, lo que hacen es denunciar conductas que pudieran materializar violencia política de género.

Y en el caso del 215 lo que hace es retrotraer el efecto hasta que el Secretario Ejecutivo se pronuncie en un acuerdo, el acto, el Secretario Ejecutivo se ocupe de escritos de ampliación de demanda que fueron presentados posterior a la emisión de ese acuerdo y que ahora pondere estos hechos que han sido materia de denuncia de violencia de género cuando en ambos escritos nos señala la actora que solicite medidas cautelares y esto no era una sorpresa porque ya, desde el 11 de septiembre se había escindido la materia de las medidas cautelares y la materia de la violencia política de género al procedimiento especial sancionador.

Luego entonces, si la actora el 8 y el 20 de octubre hubiera querido solicitar medidas cautelares en esos escritos, los hubiera solicitado o bien hubiera acudido al procedimiento especial sancionador a hacer lo propio. Estas medidas cautelares que ahora al Secretario Ejecutivo en el proyecto se ordenan que se ocupe, pues en realidad van, incluso, fuera de lo que se han planteado en los escritos de ampliación y en los escritos de agravios.

Por eso es que para mí este planteamiento en realidad no genera o no se ocupa de los agravios, sino me parece ser que como lo ha señalado la Magistrada Presidenta, sí tiene esta vocación de engarzar los diferentes criterios que se han externado y eventualmente dar una línea o un cauce para este planteamiento, es este el cauce que yo en lo personal no comparto porque desde mi muy particular punto de vista se está mezclando dos ámbitos de conocimiento distinto; el ámbito de la responsabilidad y la actualización de violencia política de género y el ámbito de la protección de los derechos político-electorales de las ciudadanas a partir de actos que materialmente les impidan el ejercicio del cargo.

Que esos actos pudieran constituir violencia política de género, por supuesto, pero ciertamente corresponderán las autoridades determinar si esto constituye o no violencia política de género.

Lo único que se ocupará en los tribunales locales y esta es la óptica y así lo manifesté al resolver el juicio 43 de este año, lo único que estarían ocupando las autoridades electorales ahora a partir de la reforma es restituir la violencia que se dé a los derechos político-electorales que se presenten, por supuesto que en los juicios ciudadanos se puede denunciar que ciertas conductas que materializan violencia política de género pueden violentar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos, pero eso será únicamente materia de análisis a partir de su resultado.

Si hay una afectación a los derechos político-electorales entonces corresponde restituirlos y dejarlos en plena vigencia, que ya será otra autoridad quien determine si es responsabilidad civil o si hay responsabilidad de naturaleza administrativa por la Comisión.

Dicho de otra forma, la lógica de la reforma y como lo dije en aquel momento, para mí implica dar una vía específica para tramitación y resolución de la controversia relacionada con la existencia de responsabilidad por la Comisión de Violencia Política de Género en la cual se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y en la garantía de debida defensa y en los medios de impugnación garantizar que cuando se cometan este tipo de conductas se restituya el derecho político-electoral de quienes fueron afectadas por este tema.

En consecuencia, por ello es que al tener este desencuentro con la propuesta, es que anticipo la votación en *contra*.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias.

¿Alguna otra intervención?

En relación a este asunto solo quiero hacer una puntualización, por cuanto hace al acuerdo de 11 de septiembre que, efectivamente, no se

combatió en su oportunidad, en mi visión no alcanza firmeza y es posible analizarlo de oficio porque tiene un tema que involucra un aspecto de competencia que esto tiene que ver con una cuestión de orden público y de estudio oficioso.

¿Cuál es la competencia? Para mí lo que es precisamente lo que debe ser análisis y debió de haberse también escindido para mandarse al Instituto Estatal Electoral, por cuanto hace a la investigación y análisis y determinación de la conducta irregular que se plantea en relación a la violencia política de género en contra de las mujeres en razón de género.

Esta es mi visión, por esa razón es que aquí como en algún otro caso hemos determinado a quién le compete cada cuestión y por esa razón cuando en mi visión se trata de competencia, si es la competencia que indebidamente o una competencia que se ve afectada a partir de una división de hechos, cuando lo que yo creo que se debió de haber dividido era exclusivamente el tipo de estudio que en cada medio debía de llevarse a cabo a partir de todas las cuestiones que se venían señalando.

Y en esta parte en lo que coincidimos, creo, es en que en realidad se trata de interpretaciones y de estas visiones que tenemos respecto incluso de los agravios.

Es cuanto.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Me referiría al juicio ciudadano 216, y aquí precisamente esta es me parece que la propuesta que se formula en este asunto coincide de alguna forma con el proceder que asumió el tribunal en el acuerdo de 11 de septiembre.

En realidad lo que se le dice al tribunal en esta propuesta del asunto 216 es en realidad no se trataba de un aspecto de ponderar si se

actualizaba o no la violencia política por razones de género. Esta situación al presentarse en un medio de impugnación de tu competencia lo que se tiene que hacer es ordenar la investigación. No es ya competencia del tribunal ponderar si se actualiza o no la violencia política de género, porque lo que hizo propiamente el tribunal en este asunto fue ponderar lo que estaba rodeando esta controversia y llegó a la conclusión de que no se afectó el derecho de la actora de ser votado, pero que no se actualizaba violencia política de género tampoco y, en consecuencia, no optó por la integración o por la realización de mayores diligencias vinculadas con la violencia política de género, como debió desde la óptica del proyecto 216 enviarlo al Instituto Electoral para efecto de que se realizara la integración del procedimiento especial sancionador.

Me parece que este precedente o esta propuesta que nos somete a consideración usted, Magistrada Presidenta, refleja de manera puntual o se apega al criterio que he externado en lo personal en el juicio ciudadano 43 y 44, y en el juicio 86 de 2020, del estado de Michoacán.

Lo cierto es que toda esta situación es que la violencia política de género si se analiza en un procedimiento especial sancionador resulta ser mucho más conveniente para efecto de mantener las cadenas impugnativas separadas. Y por ello es que en este contexto yo votaré a favor de la propuesta que nos somete a consideración.

Es cuanto, Magistrada Presidente, Magistrado.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

Magistrado Silva, ¿desea hacer uso de la voz?

Bueno, pues en este asunto que les someto a su consideración es precisamente esto. El Tribunal Electoral del Estado de México hace un estudio y se pronuncia en relación a que no existe vulneración a los derechos político-electorales en contra de la actora en razón de género, pero avanza, y careciendo de competencia y sin que esto curse por un procedimiento especial sancionador en el que a las partes involucradas se respete la garantía del debido proceso, determina que como no hay

violación a derechos político-electorales, pues tampoco hay comisión de una infracción.

Y en el proyecto lo que se propone es confirmar la decisión del Tribunal Electoral por cuanto hace a los argumentos en los que sustentó que no existía violación a los derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, básicamente, por inoperancia de agravios, toda vez que la actora ahí no se inconforma respecto de esa decisión sino en relación a lo que tiene que ver con la declaración de la infracción, respecto de lo cual es en lo que se concede que asiste razón en sus agravios y por cuanto se determina que se deben enviar al procedimiento especial sancionador, a diferencia del otro donde ya cursa una segunda etapa más que es en la que existen las diferencias.

Pero este asunto sí es como los otros, exactamente que los hemos venido resolviendo.

Esto es cuanto, no sé.

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Sí y me parece que este asunto refleja muy bien porqué es deseable este escenario, porque pueden haber ciertas conductas que impacten en algún momento sobre la violación de los derechos político-electorales de una ciudadana, pero en determinado momento cese, de alguna forma, si hay cierta conducta que se llevó a cabo durante determinado tiempo y esta conducta cesa y se presenta la demanda por violación a derechos político-electorales, por supuesto, que la materia de impugnación no se atenderá o se estimará infundada a partir de que el acto que le afectaba sus derechos político-electorales ha cesado y ya no existe una afectación más, pero eso no quiere decir que en el pasado no se haya dado un acto que le lesionara y que eventualmente hubiera sido o tuviera ingredientes de violencia política por razón de género.

Eso es lo que es materia de análisis y estudio en los procedimientos sancionadores y sobre ese tema que ya no tendrá que ver con si está afectada en su derecho político-electoral, si puede o no desempeñar el cargo porque eso ya es materia del juicio ciudadano, ahí lo que se analizará es si se configuró la conducta de violencia política por razones

de género, con independencia de que incluso sus efectos ya hayan cesado.

Por eso es que es importante o considero yo importante mantener las causas o las instancias separadas porque, si no se hace esto eventualmente puede darse una mezcla o un cruce de criterios en ambos procedimientos en los cuales no se pueden observar ni siquiera con el mismo rigor y me explico.

En un procedimiento especial sancionador, especial sancionador la autoridad actúa con unas atribuciones necesariamente administrativas sancionadoras en la cual actúa en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, pero al conocer de una controversia en materia electoral actúa con la óptica de Tribunal de legalidad o de constitucionalidad y de vigencia de derechos en el cual existen, en favor de quien acude a impugnar determinado acto, ciertas garantías que no existen en respecto de quien acude como autoridad responsable.

Esta lógica diferente es la que, para desde mi punto de vista exige en todos los casos las instancias se lleven de forma separada.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Avante.

Y precisamente porque se trata de instancias separadas, en estos momentos no estamos prefiriendo nada en relación a que se actualice estas infracciones, solamente estamos en un punto en donde se decide qué debe conocer quién.

Y bueno, hecha esta puntualización, no sé si hubiese alguna otra intervención.

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Iría en contra del proyecto del juicio ciudadano 201 y sus acumulados y conforme con el proyecto del juicio ciudadano 216.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el sentido de los asuntos y con la reserva en relación con estos juicios que es, proyectos que ahora van a sentencias, el 201 y acumulado y el 216 del 2020 y para tal efecto remito las razones que externé al formular un voto con esas mismas características en los juicios ST-JDC-86/2020 y su acumulado que es el 87.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta y pregunto también al Magistrado Avante si desea formular algún voto particular en el asunto que ha votado en contra.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Sí, si me permitiera, Presidenta, con el fin de ya el sentido de la votación y que ha sido aprobado por el Pleno la propuesta que usted ha sometido a consideración, reiterando mi posición original en el acuerdo (...) que lo sometí a su consideración el pasado 1° de diciembre, formularía voto particular que abarcaría tanto las razones que consideraría que este asunto debió haberse analizado en un acuerdo de Sala, debió ser analizado en el acuerdo de Sala el cambio de día a juicio electoral como las razones por las cuales no comparto el fondo de la sentencia que ha sido aprobado y si me autorizara, Magistrada.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Por favor, gracias.

Secretario General de Acuerdos, por favor, tome nota de los votos respectivos que emiten, tanto el Magistrado Avante como el Magistrado Silva, en los asuntos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Sí, le informo el resultado de la votación, Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Por favor.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Le informo que el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 201 y sus acumulados, fue aprobado por mayoría de votos; con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien anuncia la emisión de voto particular y asimismo, con la reserva que formula el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya en términos del voto que emitió en diverso juicio.

Asimismo, le informo que el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 216, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 201 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-214/2020 y ST-JDC-215/2020, al diverso ST-JDC-201, por ser éste el primero que se recibió en Sala Regional Toluca.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes cuya formulación se decreta.

Segundo.- Se revoca la sentencia del juicio ciudadano JDCL/47 del 2020, por la cual la autoridad responsable resolvió el fondo de la litis planteadas para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Tercero.- Se revoca de forma lisa y llana la sentencia emitida en el recurso de apelación RAP/16/2020.

Cuarto.- Se modifican los acuerdos plenarios emitidos el 11 de septiembre y el 29 de octubre del 2020 por el Tribunal Electoral del

Estado de México en el juicio ciudadano local JDCL/47/2020 en los términos precisados en esta ejecutoria.

Quinto.- Se ordena a la autoridad responsable que en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que suerte efectos la notificación de la presente ejecutoria, resuelva el juicio ciudadano local JDCL/47/2020, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Sexto.- El Instituto Electoral del Estado de México deberá tramitar el procedimiento especial sancionador teniendo en consideración todos los hechos expuestos en las demandas y en las ampliaciones. Y en el momento procesal oportuno el Tribunal Electoral del Estado de México deberá resolver el procedimiento especial sancionador en los términos precisados en esta resolución.

Séptimo.- Se deja sin efectos el acuerdo de 28 de septiembre emitido en el procedimiento especial sancionador PES/VPG/UIX/GGB/EVDD y otros 001202009, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México negó el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la accionante para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 216, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 209 de este año, promovido por Alma Delia Hernández Villegas, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo en el expediente del juicio ciudadano local 273 del 2020, en la que se revocó

el acuerdo 314 y se dejó subsistente el diverso 55, ambos de este año, y aprobados por el Instituto Estatal Electoral en relación con el registro a la candidatura a síndica propietaria para el ayuntamiento de Tianguistengo, postulada por el partido Nueva Alianza Hidalgo.

En la consulta se propone confirmar la sentencia impugnada por considerar, en esencia, que contrariamente a lo manifestado por la parte actora. La interpretación de las porciones normativas que integren el artículo 124 del Código Electoral local de ningún modo generan falta de certeza e inseguridad jurídica en cuanto a los escritos relacionados con los supuestos de renuncia, ya que los parámetros contenidos en la norma se ajustan a la Constitución Federal y a los Tratados Internacionales por cuanto se exige la realización de un proceso de ratificación o de oposición para los casos en que se pretenda la sustitución de candidatos con motivo de una presunta renuncia como recurso efectivo en el que se escucha a la parte interesada.

Con la inclusión de dicha obligación a cargo del Instituto Estatal Electoral del Hidalgo se establece una medida que contribuye a respetar, proteger y garantizar el derecho de voto pasivo de las y los ciudadanos al establecer condiciones necesarias, idóneas y proporcionales que dan certeza sobre la autenticidad de la real voluntad de quien, en este caso, forma parte de una planilla.

Asimismo, se considera que no es razonable aceptar que se prescinda de una ratificación o rechazo a una denuncia a una candidatura propietaria para en su lugar, optar por una candidatura suplente. Si se considera que esta última carece de una ratificación y tiene efectos abiertamente disímboles con la candidatura como propietario, en cuanto a los alcances inmediatos para ejercer el derecho humano de acceso a un cargo público.

Pensar lo contrario resultaría inconstitucional e inconvencional porque no se maximizan las condiciones jurídicas para ejercer un derecho humano y abiertamente contraria a las exigencias que derivan del principio pro persona.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta, si desea hacer uso de la voz.

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Bueno, lo que no se dice en la cuenta y me parece que es la parte fundamental es la razón toral del proyecto y es lo siguiente:

Ateniendo a la circunstancia de que, el partido político presenta en un momento anterior al día de la jornada electoral una sustitución de quien ocupaba o quien estaba postulado y registrado para ocupar eventualmente la sindicatura por tener el carácter de candidata propietaria.

Pues bueno, en ese momento se presenta la sustitución para quien tenía esta candidatura propietaria como candidata suplente y entonces, lo esgrime el partido político es que resulta inconstitucional e inconvenicional a partir de que no se establece un supuesto relativo a la omisión.

Aquí lo que debemos recordar es que las disposiciones electorales, particularmente aquellas que tienen que ver con el establecimiento de medidas para ejercer derechos, en este caso el derecho humano de acceso al cargo, están construidas bajo una preceptiva que busca darle certeza.

Entonces, en la medida en que el artículo 124, último párrafo del Código Electoral del Estado, se prevé que en el caso de que se presenten sustituciones posteriores al momento en que concluye el plazo para el registro, solamente pueden ocurrir por situaciones excepcionales o extraordinarias; esto es, incapacidad, inhabilitación, muerte o renuncia.

Y que en el caso de que se presente ya el titular del registro, los partidos políticos tienen el derecho a solicitar el registro, no son los titulares de este derecho, son vehículos e instrumentos que coadyuvan a facilitar un

ejercicio a los derechos, entonces su conducta tiene que ser consecuente con las finalidades que se establecen en la constitución.

Pero todo se resume a aceptar la proposición del partido político, es decir, que se inaugura una nueva vía para realizar modificaciones a los registros implicaría aceptar que se pueden realizar conductas en fraude a la constitución y a la ley. Esa es la razón, esa es la esencia del asunto.

Y entonces esto resulta inadmisibles, sobre todo si se considera que las medidas que se establecen en este artículo 124 son necesarias, idóneas y proporcionales para proteger que el derecho de los partidos políticos se autodeterminarse y conducirse, en la obligación a conducirse de acuerdo con las finalidades constitucionales, es decir, como organizaciones de ciudadanos facilitar el acceso a los cargos públicos, contribuir a la integración de la representación nacional, en este caso de los ayuntamientos municipales; también protege el derecho de votar y ser votado, es decir, no se puede ver los derechos humanos en abstracto de una manera unilateral en razón de que son interdependientes.

Esto es, si se establece el derecho de votar y el modo en que se tiene certidumbre en cuanto a la identidad de las candidaturas, pues bueno se viene construyendo de esta manera, se realizan las campañas, se conoce a las personas que se están postulando y solamente por situaciones excepcionales se permiten estos cambios.

También la persona que tiene un registro y que es una de las condiciones para eventualmente ocupar un cargo si resulta favorecida por la voluntad popular, de esta manera también se le está blindando el ejercicio, las condiciones para ejercer de manera cierta un derecho; y también tiene que ver precisamente con el principio constitucional de certeza y definitividad de las etapas.

Entonces, aceptar que se inaugurara esta vía es inadmisibles. De ahí que resulte también inadmisibles el que se diera, bueno, en lo que se estaba planteando de una manera muy artificial, esto de que, bueno, la renuncia tiene que ser la renuncia a todas las candidaturas porque esto va contra toda lógica; no es razonable que quien tiene una candidatura propietaria acceda a una candidatura suplente. Por eso se requieren estas condiciones.

¿Y el presupuesto cuál es para realizar estos cambios? Precisamente la renuncia y las condiciones en que se provee a través del legislador este tipo de renunciaciones.

Admitieron una situación diversa en contra de los precedentes que hicieron establecido tanto por la Sala Superior, la jurisprudencia de la Sala Superior y la interpretación que ha realizado esta Sala Regional en asuntos diversos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, ¿desea hacer uso de la voz?

Tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Me parece que el precedente que somete a nuestra consideración el Magistrado Silva es de la mayor relevancia, y es porque materializa o trae a cuenta dos o tres aspectos que inciden sobre aspectos muy esenciales de la materia electoral, uno de ellos es vinculado con la definitividad en las etapas de la celebración de las diferentes etapas del proceso electoral.

En el caso concreto, la sustitución de la ciudadana actora en el juicio local ocurrió el 17 de octubre y el tribunal incluso, la resolución impugnada trae colación como hecho notorio que había sido selecta como síndica propietaria quien había sido designada suplente originalmente.

Aquí la lógica, me parece ser que el Magistrado Silva centra muy bien la temática, es si es razonable sí o no que alguien que ostentaba la calidad de candidata propietaria, puede estimarse que ha optado por ser registrada como suplente por el solo hecho de presentar un documento en donde se asienta una firma que dice aceptar su postulación como candidata suplente.

Entonces, la teoría del caso es la siguiente: ¿es en todos los casos necesaria la existencia de una renuncia para efecto de poder afectar una candidatura que está registrada y a razón de ello su posterior ratificación?

Es mi convicción como lo sostiene el proyecto que sí, y esto es por la lógica de que estamos hablando de derechos adquiridos por las y los ciudadanos que son registrados. Me refiero a lo siguiente: el derecho adquirido de las y los ciudadanos cuando son postulados por un partido político es a contender por esa opción política ante el electorado. Ese derecho está adquirido y es vigente; distinto es al derecho de desempeñar el cargo o el derecho de llevar a cabo en las funciones para las cuales ha sido postulado que ese derecho solo ocurre a partir de que ha sido electo o electa el servidor público.

Dicho de otra forma, hay derechos adquiridos para ser postulado como candidato y hay derechos adquiridos cuando ha sido electo por la ciudadanía.

En el caso concreto, y lo señala el Tribunal Local en el párrafo 55 de la sentencia, que si bien la sustitución podría considerarse dentro de la libertad que tienen los partidos de postular a sus candidatos, esas sustituciones deben cumplir con el procedimiento para su sustitución y esta es la esencia de por lo cual, en el caso, no es factible considerar la sustitución como operante.

Esta fue la razón que dio el Tribunal local y me parece ser que aquí es o en el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Silva es, comparto el razonamiento porque en realidad no puede existir una afectación a una candidatura si no ha mediado una renuncia y ratificación por quien puede disponer de esa candidatura o, en todo caso, el muy lamentable, ciertamente muy lamentable suceso de la muerte.

En todo caso, cuando se quiera afectar una candidatura registrada por un partido político y esto ocurra fuera de los plazos de libre sustitución que la propia ley otorga, la propia ley garantiza el derecho de las y los candidatos a ser postulados señalando que solo serán posibles de ser modificados por renuncia o muerte.

¿Qué implica, desde mi lógica y desde mi visión este aspecto ponderado por el legislador? Que la libertad del partido político de postular concluye con el precisamente el momento en el que deja de tener libertad para sustituir libremente a sus candidatos porque a partir de ese momento se convierte en un derecho adquirido para quien ha sido postulado y, en consecuencia, solo en el supuesto de que muera o no pueda desempeñar la candidatura o bien, por decisiones propias asuma renunciar a esa candidatura es que puede ser afectada.

Si en el curso del procedimiento existen otros acuerdos, conversaciones o algo, solo podrán afectar una candidatura registrada si quien dispone de ello renuncia para ello, renuncia a esa candidatura; si no renuncia a la candidatura por mucho que se presente un escrito de aceptación de una candidatura diversa, esto no puede tener el alcance de una renuncia y mucho menos una renuncia ratificada.

Ciertamente, como lo señala la actora, pues se trata de un supuesto que no está previsto en la ley porque no se refiere a lo mismo, la ley no puede prever que se exima de renuncia cuando precisamente lo que está exigiendo, en todo caso, es que siempre exista una renuncia. La aceptación de una candidatura o una candidatura diversa no implica necesariamente la renuncia de la que ya se tiene, pero esto mucho menos cuando la candidatura que se está aceptando en un diverso escrito, resulta ser la suplente de la misma que está desempeñando como propietaria.

Es mi lógica que la autoridad electoral para efecto de contar con la certeza siempre debe contar con el escrito de renuncia y proceder a su ratificación.

Además, en el caso concreto no debemos pasar de vista o no debemos perder de vista que la ciudadana actora en el juicio local manifestó objetara en su contenido y firma el escrito de aceptación de candidatura como suplente; sin embargo, este aspecto ya no trasciende porque aun cuando eso se estimara firmado y se estimara que hubiera aceptado la candidatura no puede tener el alcance de equiparársele a una renuncia.

En ese contexto, comparto totalmente los razonamientos que vierte el Magistrado Silva en su proyecto y en su momento votaré a favor del mismo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo igualmente acompaño el proyecto del Magistrado Silva, estimo también que se trata de una propuesta muy importante y que define muchas cuestiones.

En primer lugar define esta parte en la que se aprecia cómo se trata de dar a la aceptación de una candidatura distinta a la que se tenía en un alcance que no tiene, eso no puede tener jamás el alcance de ser una renuncia y mucho menos su ratificación, pero en este asunto lo que me parece todavía más relevante es esta situación en la que no obstante que esto se llevó a cabo el día anterior o precisamente porque se llevó a cabo el día anterior al de la jornada electoral, esto no va a traer como consecuencia la irreparabilidad del derecho.

¿Por qué? Porque esto constituiría un fraude y dejaría a los candidatos sin defensa, en contravención a todo lo que es el orden constitucional y convencional.

En esta parte incluso el llevarlo a cabo el último día a horas prácticamente de que se celebre la jornada electoral, se traduce en un fraude a la ley, incluso la propia norma establece que no se pueden llevar a cabo sustituciones 24 horas antes.

De esta forma, desde mi particular punto de vista esta sustitución que pretendió llevar a cabo el partido político no solamente vulnera la Constitución, los Tratados Internacionales, sino además se traduce como un fraude a la propia ley en la que se pretende amparar bajo argumentos de que se trata de un caso distinto.

Yo le diría al partido político que en esencia, lo que se trataba era de hacer valer una renuncia, no un cambio de propietario suplente y que aun cuando se tratara de ese cambio requeriría los mismos requisitos, pero además esto debía de haberse llevado a cabo con anticipación necesaria, con el propósito de que la candidata que había adquirido este derecho pudiera defenderse.

Para mí es cuanto y solo me queda felicitar el proyecto. Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no haber más intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Como si fuera mío.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 209, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar y siendo las 14 horas con 12 minutos del día 3 de diciembre del 2020, se levanta la Sesión Pública de Resolución no presencial por videoconferencia.

Muchas gracias, que tengan todos una excelente tarde.

- - -o0o- - -